

Resolución

Lima, 04 de julio de 2016

ACCIONANTE : CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE
(SEÑOR VIGNOLO)

MEDIO DE COMUNICACIÓN : ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C.
(ATV)

MATERIA :
.- LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.
.- LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL.
.- LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR.
.- EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.
.- EL RESPETO AL DERECHO DE RECTIFICACIÓN.
.- HORARIO FAMILIAR

SUMILLA: *Se declara FUNDADA la queja interpuesta por CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE contra ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C. por el contenido del programa “Nunca más” emitido el día 20 de diciembre de 2015.*

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 11 de enero de 2016, el **SEÑOR VIGNOLO** presentó una queja contra **ATV**, por el contenido del programa “Nunca más” emitido el día 20 de diciembre de 2015, en el cual el Señor Jean Paul Noronha Ramírez habría sido agraviado con infundios por parte de la conductora del referido programa, señora Andrea Llosa.

Al respecto, el **SEÑOR VIGNOLO** indicó lo siguiente:

Monterrey 341 sexto piso Centro Empresarial Chacarilla Sur, Santiago de Surco, Lima.

T: 205 3030 / F: 205 3042

jbacal@cpb-abogados.com.pe

*“(…) En la edición del referido programa fue agraviado el Sr. Jean Paul Noronha Ramírez, con infundios por parte de la conductora Andrea Llosa, consecuencia de ello, cursó una carta notarial el 28 de diciembre último donde solicita el Derecho de Rectificación; la cual obtuvo respuesta el 04 de enero en donde la empresa televisora señala: “... que permite informar sobre asuntos que ostentan un interés público” (Confundiendo lo señalado en el Art. 2do., inc. 4 de la Constitución Política del Perú y negándose a rectificarse.
(...)”.*

Con fecha 01 de febrero de 2016, **ATV** presentó sus descargos a la queja interpuesta indicando que la emisión del programa quejado buscó mostrar a los televidentes la relación violenta que existía entre la Sra. Virginia Chacaliaza y el Sr. Jean Paul Noronha, y cómo dicha situación repercutía negativamente en el menor de los hijos de la pareja; asimismo, se pueden visualizar diversas situaciones en las cuales queda evidenciado que el caso es de interés público (violencia familiar) e involucra el interés superior del niño, es por ello que cuando las imágenes recabadas por la producción son presentadas a los funcionarios del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, ellos optan por brindar asesoría legal y psicológica a la Sra. Chacaliaza y al menor.

En otro extremo, **ATV** deja por sentado que considera que el **SEÑOR VIGNOLO** carece de toda legitimidad para formular queja por infracción al derecho de rectificación de una tercera persona, lo cual fue desarrollado por el Tribunal de Ética de la SNRTV en su Resolución del 31 de julio de 2013 (fundamento 3.2.), correspondiente a la queja interpuesta por la señora Karla Mansilla Cáceres contra **ATV**.

Sin perjuicio de lo anterior, **ATV** señala que respondió la carta notarial enviada por el Sr. Noronha dentro del plazo correspondiente, indicando que la edición del programa “*Nunca más*”, de fecha 20 de diciembre de 2010, se hizo en observancia del deber de diligencia que debe cumplirse en el reportaje neutral; asimismo, los hechos materia de la presente, han sido denunciados ante las autoridades competentes. Adicionalmente, **ATV** afirma que su actuación diligente se demuestra por el hecho de que no solo tomó como única fuente de información lo indicado por la Sra. Chacaliaza, sino que, también, obtuvo imágenes que demostrarían situaciones de violencia familiar; además, de que se le otorgó al Sr. Noronha la oportunidad de formular sus descargos; sin embargo, éste decidió no hacerlo.

Por otro lado, **ATV** indica que en vista de que la finalidad del programa no es solo brindar hechos, sino encontrarles una solución, la producción presentó al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables toda la información recabada en el caso, a fin de que se pueda

brindar a la Sra. Chacaliaza asesoría legal, es así que la Sra. Amparo Murguruza, Directora Ejecutiva del Programa Nacional contra violencia familiar y sexual, se presenta en el programa afirmando que el Sr. Noronha ha sido denunciado por violencia familiar e intento de feminicidio, y, a su vez, comunica que solicitarán las medidas de protección necesarias a las víctimas.

En virtud de lo afirmado con anterioridad, con respecto a las frases que el Sr. Noronha indica han afectado su honor, **ATV** manifiesta que dichas frases fueron utilizadas en el contexto de la información que una entidad pública brindaba con motivo de los hechos que se venían cometiendo, por lo que han sido vertidas dentro del ejercicio regular del derecho constitucional a la información.

Por otro lado, **ATV** indica que el programa “*Nunca más*” es difundido desde las 20:30 hasta las 22:00 y está orientado a un público mayor, por lo que el contenido transmitido en esta franja horaria no podría ser comparado a los que usualmente se transmiten en el horario de protección al menor; sin perjuicio de ello, el contenido transmitido en la edición materia de queja no muestra escenas, imágenes o audios que por sí solos configuren una infracción, puesto que la producción del programa analiza cuidadosamente el contenido antes de que sea transmitido.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar lo siguiente:

- (i) Si la edición del programa “*Nunca más*” difundida el día 20 de diciembre de 2015, en la cual se realizaron afirmaciones y presentaron vídeos del Sr. Noronha, la Sra. Chacaliaza y su menor hijo habrían vulnerado los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la libertad de información veraz e imparcial; la protección y formación integral de niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar; y, el derecho de rectificación, contemplados en el Código de Ética. Así como también, el Horario Familiar establecido en el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión.
- (ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

“a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.

(...)

e) La libertad de información veraz e imparcial.

(...)

g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.

(...)

j) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

k) El respeto al derecho de rectificación.

(...)”.

.- Respecto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la **COMISIÓN** es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el

artículo 1° de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado¹.

De igual modo, consideramos importante señalar que en relación al respeto a la dignidad de la persona humana, la doctrina reconoce que“(…) *Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo*”².

La **COMISIÓN** considera por tanto que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que cualquiera sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

.- Respecto al principio de libertad de información veraz e imparcial, la **COMISIÓN** reconoce que este principio debe regir las conductas de los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, más aún si el mismo tiene un sustento constitucional.

En efecto, el artículo 2° de nuestra Constitución establece en el numeral 4) lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo responsabilidades de ley”.

Al respecto, la **COMISIÓN** considera pertinente hacer referencia a lo que el Tribunal Constitucional señala en relación a la libertad de información. Así el Tribunal Constitucional señala que dicha libertad se refiere a “la capacidad de emitir y recibir las noticias veraces, completas y asequibles, en la medida que su objeto son hechos, los mismos que pueden ser comprobables”.

Así, el Tribunal Constitucional indica:

“El objeto protegido es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones. Por ello, tratándose de hechos difundidos, para merecer una

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

² PECES – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

protección requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimas por quienes tienen la condición de sujetos informantes, forjadores de la opinión pública³”.

Ahora bien, el contenido esencial de la libertad de información se encuentra en la veracidad de lo que se comunica, siendo que ello no se refiere explícitamente a una verdad inobjetable e incontestable, sino más bien a **una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia, y a contextualizarla de manera conveniente**; es decir, se busca amparar la verosimilitud de la información.

Aunque la Constitución Política del Perú no especifique el tipo de información que se protege, el Tribunal Constitucional ha considerado que el objeto de esta libertad de información es la información veraz.

La **COMISIÓN** debe ser clara en señalar que la veracidad de la información no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso, sino que exige solamente que los hechos difundidos por el medio de comunicación se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes.

Es importante precisar que la **COMISIÓN** reconoce que los medios de comunicación no son jueces para juzgar y establecer lo que será una verdad material y la responsabilidad de las personas, debemos reiterar que el hecho que la información que se difunda sea veraz no quiere decir que lo difundido sea una verdad inobjetable e incontestable.

Adicionalmente, se debe precisar que, a consideración de la **COMISIÓN**, la información falsa no sólo implica que se falte a la verdad, en el sentido antes descrito, sino también que se difundan afirmaciones y/o imágenes que directa o indirectamente, o por omisión, ambigüedad o exageración, puedan inducir a error a sus receptores.

Por último, la **COMISIÓN** aprecia que la información no imparcial es aquella que contenga algún tipo de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo que no permite juzgar o proceder con rectitud.

.- Respecto del principio de la protección y formación familiar integral de los niños y adolescentes, la COMISIÓN advierte que los medios de comunicación miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se encuentran obligados a velar por la protección

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 0905-2001-AA, de fecha 14 de agosto de 2002.

de los derechos del niño⁴; en ese sentido, los contenidos de la programación no deben incluir imágenes que muestren a los niños y adolescentes en situaciones indecorosas, deshonestas o agraviantes pues se podría poner en riesgo la formación integral de los mismos. Los medios de comunicación tienen el deber de garantizar el respeto por la dignidad, el honor y reputación de los niños, siendo que constituye una infracción muy grave la vulneración de dichos derechos⁵.

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona ---más aún si se trata de niños y adolescentes--- contra la ofensa, el escarnio o la humillación ante sí misma o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la dignidad e integridad de las personas.

.- Respecto del principio del respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, la **COMISIÓN** estima oportuno citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, quien sostiene que *el derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2 de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva*⁶.

En cuanto a la protección a la intimidad, el Tribunal Constitucional también ha señalado que *la misma implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida*

⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

⁵ **CÓDIGO CIVIL**

Artículo IX del Título Preliminar.- Interés superior del niño y adolescente

En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

⁶ STC recaída en el Expediente N° 2790-2002-AA/TC. F.J. N° 3.

privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal.⁷

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona contra la ofensa o la humillación ante sí misma o ante los demás e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la intimidad de las personas.

.- **Finalmente**, respecto del **principio del respeto al derecho de rectificación**, el mismo guarda relación con la **obligación de rectificar informaciones inexactas o agraviantes al honor o a la buena reputación** difundidas por cualquier medio de comunicación social; y tiene por finalidad, a la par de contribuir con una correcta formación de la opinión pública libre, el de corregir informaciones sobre hechos inexactos que hayan sido propalados mediante el ejercicio de la libertad de información, esto es, informaciones cuyo carácter material permita determinar que se trata de informaciones no veraces, o que hayan sido formuladas como consecuencia de no observarse una conducta razonablemente diligente para agenciarse de los hechos noticiosos que podrían ser objeto de información.

3.2. Sobre el Horario Familiar:

Al respecto, en el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, denominado “Horario Familiar” se dispone lo siguiente:

“La programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas”.

En ese horario, entre las 06:00 y 22:00 horas, la Ley es clara al establecer que se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

Adicionalmente, respecto del horario familiar, la Ley impone la obligación a los medios de clasificar los programas y de incluir una advertencia para los programas que se difundan fuera del horario de protección al menor. Esta advertencia clasifica los programas como

⁷ STC recaída en el Expediente N° 4573-2013-HD/TC. F.J. N° 12.

aptos para mayores de 14 años con orientación de adultos, o apto solo para adultos. Es decir, de acuerdo a Ley, la clasificación es para los espacios que se difundan dentro del horario familiar (entre las 06:00 y 22:00 horas).

En esa misma línea y de manera complementaria, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, en su artículo 1038 impone a los medios la responsabilidad por vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes a la familia. El mismo artículo define tres franjas horarias: (i) horario de protección al menor o lo que se conoce como apto para todo público; (ii) mayores de 14 años bajo orientación de sus padres, madres, representantes o responsables; y (iii) mayores de 18 años. Finaliza el artículo señalando que corresponde a los titulares de los servicios de radiodifusión establecer las franjas horarios tomando en cuenta la clasificación antes señalada y respetando el artículo 40 (el referido al horario familiar).

En resumen, la Ley fija un horario familiar, dentro del cual se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Dentro del horario familiar se difunde programación apta para todo público, para mayores de catorce años con supervisión paterna o para mayores de 18, cuidando de respetar lo señalado en la Ley sobre estar impedidos de difundir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

⁸ Artículo 103°.- Franjas horarias

De acuerdo a lo establecido en la Ley es responsabilidad de los titulares de los servicios de radiodifusión vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes de la familia, propiciándose la autorregulación y, en ese sentido, la implementación de políticas para informar sobre advertencias en el contenido a ser emitido.

Así dentro del Horario de Protección al Menor, se difunden programas y promociones, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, sin supervisión de sus padres, madres, representantes o responsables.

Dentro del Horario para mayores de 14 años con orientación de adultos, se procurará difundir programas y promociones, que pueden ser presenciados por adolescentes mayores de 14 años, bajo la orientación de sus padres, madres, representantes o responsables.

En el Horario para Adultos se podrán difundir programas, promociones y propaganda aptos para personas mayores de 18 años de edad.

Corresponde a los titulares de servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la presente clasificación horaria y respetando el Artículo 40° de la Ley. El horario familiar es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas.

En concordancia con todo lo antes expuesto, la **COMISIÓN** reconoce que el horario familiar que es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas, independientemente de la calificación que tenga según la franja horaria, no puede incluir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. El incumplimiento de dicho horario familiar, constituye una infracción al Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión.

3.3. Respecto al caso en concreto

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “*Nunca más*” es una producción de **ATV**, que se transmite los días domingos a las 8:30 p.m., en el cual se abordan diversos casos de familias peruanas con algún tipo de problema social, económico, familiar, entre otros.

La **COMISIÓN** ha tenido la oportunidad de visualizar la edición del programa “*Nunca más*” difundida el día 20 de diciembre de 2015, motivo por el cual procederá a determinar si la transmisión de dicho programa vulneró los principios invocados en la queja presentada por la accionante, y contenidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, así como también el Horario Familiar.

En la edición del programa “*Nunca más*” de fecha 20 de diciembre de 2015, se puede advertir que se aborda el caso de la señora Victoria Chacaliaza que desea vivir con su hijo, lo cual no es permitido por el padre del menor, señor Jean Paul Noronha, quien condiciona a la madre a retomar su relación con él, a fin de que ella y el menor puedan estar juntos.

Asimismo, en la presente edición, se entrevista a la señora Chacaliaza, quien cuenta detalles sobre su vida de pareja con el señor Noronha, a quien describe como una persona agresiva y quien constantemente piensa, le es infiel. Pese a ello, le solicita en reiteradas oportunidades que retome la relación con él y tener relaciones sexuales.

A continuación se procederá a describir brevemente las escenas más relevantes del programa quejado:

i. Conversación entre el Sra. Chacaliaza y el Sr. Noronha en el vehículo del último:

El reportaje inicia cuando la Sra. Chacaliaza llama al Sr. Noronha, a fin de que se le permita visitar a su menor hijo fuera de la casa de los familiares del Sr. Noronha, debido a que no se sentía cómoda allí; por lo que decidió esperarlos a unas cuadras

de la casa de dichos familiares. Sin embargo, luego de unos minutos, solo aparece el Sr. Noronha en su vehículo.

Dentro del vehículo, el Sr. Noronha recrimina a la Sra. Chacaliza por no darle una oportunidad para continuar la relación; asimismo, la acusa de haber estado con otro hombre, a quien llamaba constantemente, es así que como prueba de ello, le muestra un registro de llamadas realizadas desde su teléfono móvil, por lo cual, la Sra. Chacaliza a su vez, señala que él la había engañado con otra mujer hace un tiempo, con quien tuvo un hijo, ello con la finalidad de indicar que no tiene derecho a recriminarle por las llamadas. Por otro lado, el Sr. Noronha le indica que quiere “*estar con ella como mujer*”, la Sra. Chacaliza afirma que no puede estar con él.

Adicionalmente a los diálogos vertidos en dicha escena, podemos apreciar que el Sr. Noronha, en diferentes momentos y de un modo intempestivo llora, se exaspera y se muestra agresivo.

De la presente escena, reproducimos algunos diálogos, a fin de que se tenga una mejor apreciación de lo presentado:

- a) Sra. Chacaliza: *Eran conversaciones, ya te dije, conversaciones, conversaciones normales, conversaciones de la vida, conversaciones de las cosas, de mis problemas.*
Sr. Noronha: *Ah de 120 minutos, 60 minutos, y tu esposo muriendo, aquí muriéndome, no dándome la oportunidad.*
Sr. Noronha: *¿Qué quieres que te responda, Paul, dime concretamente, qué quieres?*
Sr. Noronha: *La verdad*
Sra. Chacaliza: *Ya te dije, pero tú no me crees.*
Sr. Noronha: *Que te enamoraste, que te enamoraste.*
Sra. Chacaliza: *¿Cómo me puedo enamorar con alguien que ni veo? ¿Cómo me puedo enamorar por teléfono?*
Sr. Noronha: *Amor, amor...*
Sra. Chacaliza: *¿Se puede enamorar por teléfono?*
Sr. Noronha: *Te hago recordar, amor, amor.*
Sra. Chacaliza: *Paul, tú te has metido con una mujer en la cama, Paul, por Dios.*
Sr. Noronha: *Y eso qué y te lo dije. La familia, te hago recordar, está en las buenas y en las malas y se ayuda.*
Sra. Chacaliza: *Y yo estuve contigo.*

Sr. Noronha: *Yo también estuve contigo, dejé a una mujer embarazada con un hijo.*

Sra. Chacaliaza: *Hace días que me dices, creo que te arrepientes de haber dejado a esa mujer embarazada.*

Sr. Noronha: *Sí, sí, me arrepiento...*

Sra. Chacaliaza: *Ya pues, Paul, ¿y entonces?*

Sr. Noronha: *¿Por qué no me diste esa oportunidad? Yo me sacrifiqué por eso yo te dije, yo la quería, la quería.*

Sra. Chacaliaza: *Entonces, Paul ¿Qué me reclamas a mí?, ¿qué me reclamas por unas llamadas? ¿A quién le crees entonces, no dices que es a mí la que me conoces por 15 años? ¿Alguna vez te falte en estos 15 años?*

Sr. Noronha: *¿Quieres que te crea? Dime, ¿quieres que te crea?*

Sra. Chacaliaza: *No es lo que quiera, sino lo que tú tienes que creer.*

Sr. Noronha: *¿Vas a volver con tu familia?*

Sra. Chacaliaza: *¿Cómo? ¿Cómo pretendes tú?*

Sr. Noronha: *(...), te lo ruego.*

Sra. Chacaliaza: *Paul, escúchame, pero escúchame, pero no te pongas así, no te pongas así, yo también quiero conversar, Paul, escúchame, por primera vez en tu vida, escúchame. (Entre sollozos)*

Sr. Noronha: *Te voy a escuchar, yo también te amo, (...), por favor, yo amo a mi familia. (Entre sollozos).*

Sra. Chacaliaza: *Pero entonces, ¿Por qué haces eso, Paul? Tú sabes que no estás bien, que necesitas ayuda.*

Sr. Noronha: *Ay, yo estoy bien, no seas mala, (...) no me vengas con eso, ya empezaste.*

Sra. Chacaliaza: *Escúchame, escúchame, ¿Por qué no me escuchas, Paul? Escúchame. Paul, Paul, escúchame...*

Sr. Noronha: *¡Bájate! Me estás engañando, estás engañándome.*

Sra. Chacaliaza: *No te estoy engañando, Paul.*

Sr. Noronha: *No me hagas sentir mal te estoy dando la oportunidad de nuevo.*

b) Sra. Chacaliaza: *¿Y qué es lo que quieres tú?*

Sr. Noronha: *Estar contigo*

Sra. Chacaliaza: *Estar conmigo ¿Cómo?*

Sr. Noronha: *Como mujer*

Sra. Chacaliaza: *Como mujer, ¿por qué? ¿Por qué, Paul? ¿A ti solo te importa la mujer?*

Sr. Noronha: *No, mi familia, mi familia.*

Sra. Chacaliaza: *Pero, ¿en qué momento soy yo la madre que sufre?*
Sr. Noronha: *¿Y en qué momento soy el padre que sufre?*
Sra. Chacaliaza: *¿Cómo puedes pedirme que yo esté como mujer contigo cuando estoy destruida como mamá, Paul? ¿Cómo voy a estar yo como mujer contigo, cuando mi hijo no está conmigo?*
Sr. Noronha: *Por eso*
Sra. Chacaliaza: *¿Cómo?*
Sr. Noronha: *Puedes cambiar eso. Demuéstrame!*
Sra. Chacaliaza: *Pero tú me dices... ¿Quieres que esté contigo y de ahí vamos a recoger a?*
Sr. Noronha: *Vamos a ser una familia de nuevo, vamos a hablar con los bebés, nos perdonamos todo, vamos donde la Sra. Delia, que ella sea testigo de esto, que se acabe todo, yo regreso hoy día a la casa.*
Sra. Chacaliaza: *Pero es que no es así, no es tu solución, Paul, entiéndeme.*
Sr. Noronha: *Empezamos todo de cero, eres mi mujer (...) del niño.*
Sra. Chacaliaza: *¿Y eso no puede ser primero?*
Sr. Noronha: (Agresivo) (...) *¡Siempre es lo que tú... Ya, ya no aguanto más, no me pongas peros que no quieres estar, porque ahí me demuestras que has sido mujer de él! ... ¡Demuéstrame, tú eres mi mujer!*
(Sujeta a la Sra. Virginia)
Sra. Chacaliaza: *¡Suéltame! ¡Suéltame!*

ii. Visita de la Sra. Chacaliaza a su menor hijo afuera de la casa de los padres del Sr. Noronha:

Se puede visualizar cuando la Sra. Chacaliaza se acerca a la casa de los padres del Sr. Noronha, lugar en el que se encontraba, actualmente, viviendo su menor hijo, a fin de visitarlo.

La Sra. Chacaliaza se niega a ingresar a la casa de los padres del Sr. Noronha, por lo que los familiares salen a acompañar al menor, siendo que incluso uno de ellos empieza a grabarlos con su teléfono móvil; asimismo, los familiares insisten en que ingresen a la casa y preguntan, constantemente, al menor si desea ingresar a la casa. Adicionalmente, comentan que la Sra. Chacaliaza no puede visitar al menor si no ha sido autorizada por el Sr. Noronha, a lo que la Sra. Chacaliaza siempre manifiesta que están en un error, pues ella es la madre del menor.

De la presente escena, reproducimos el siguiente diálogo, con la finalidad de que se tenga una mejor apreciación de lo presentado:

- a) Familiar del Sr. Noronha: *¿Bebé, quieres subir ya?*
Familiar del Sr. Noronha: *Ponte tu chompa. Avisas cuando quieres subir, ya?*
Sra. Chacaliza: *No va a subir, porque está conmigo y no me lo voy a llevar, no te preocupes.*
Familiar del Sr. Noronha: *¿Perdón?*
Sra. Chacaliza: *No me lo voy a llevar.*
Familiar: *Ah ya.*
Sra. Chacaliza: *Y no voy a hablar contigo tampoco. He venido a ver a mi hijo*
Menor: (...) *(Los familiares se ponen a hablar entre ellos)*
Sra. Chacaliza: *Pero yo soy su mamá, soy su mamá, te estás equivocando, ¿cómo que no tiene por qué verlo?, ¿cómo que no?, yo soy su mamá, yo soy su mamá.*
Familiar del Sr. Noronha: *Tienes que pedirle permiso a tu papá, yo te estoy diciendo, a tu papá (...)*
Familiar del Sr. Noronha: *Es que yo confío en ti, Vicky*
Sra. Chacaliza: *Acá estoy, no me he ido. Yo soy su mamá.*
Familiar del Sr. Noronha: *Entonces pasa.*
Familiar del Sr. Noronha: *Entonces no te va abrir otra vez la puerta.*
Sra. Chacaliza: *Yo soy su mamá, no estoy haciendo nada, yo soy su mamá*
Familiar del Sr. Noronha: *Pasa a la sala, toda la gente se está dando cuenta.*
Sra. Chacaliza: *Ustedes son los que están haciendo escándalo, yo estoy acá con mi hijo.*
Familiar del Sr. Noronha: *Pasa, tu hijo está de frío*
Sra. Chacaliza: *Quiere estar conmigo*
Familiar del Sr. Noronha: *Ven, Ya, ya*
Menor: *Nooo, nooo*
Sra. Chacaliza: *¿Oye qué te pasa? ¿Qué tienes? Estoy con mi hijo, aquí tranquila*
Familiar del Sr. Noronha: *¡Pasaaa!*
Sra. Chacaliza: *Pero. ¿Por qué voy a pasar?, yo quiero estar tranquila acá.*
Familiar del Sr. Noronha: *Pero él se quiere ir y no quieres, míralo!*
Sra. Chacaliza: *Está aquí conmigo, abrazado*
Familiar del Sr. Noronha: *Pero tú le estás abrazando, Vicky, él no quiere.*
Sra. Chacaliza: *Yo solamente quiero estar con mi hijo, nada más.*
Familiar del Sr. Noronha: *Pero no le han debido abrir la puerta. Porque no está su papá y ella le debe pedir permiso a su papá.*
Sra. Chacaliza: *Perdón, Silvia yo soy su mamá estás equivocada.*

Familiar del Sr. Noronha: *Está bien, todo lo que tú quieras, pero no podemos autorizar a que tú agarres y estés así con el bebé.*

Familiar del Sr. Noronha: *No confío en ti, Vicky, entonces, ya ves.*

Sra. Chacaliaza: *Bueno, no me interesa.*

Familiar del Sr. Noronha: *Ahora viene mi hermano y se va a agarrar con nosotros por haber hecho esto.*

iii. La conductora del programa, Andrea Llosa y la Sra. Chacaliaza interceptan al Sr. Noronha en la calle:

Posteriormente, la conductora del programa, Sra. Andrea Llosa, y la propia Sra. Chacaliaza, interceptan al Sr. Noronha en la calle, incriminándole supuestos comportamientos que habría tenido con su esposa y el menor de sus hijos. Ello transcurre alrededor de unos minutos, en los cuales el Sr. Noronha buscaba alejarse sin conseguirlo, mientras algunas personas que se encontraban alrededor de la presente escena gritaban calificativos como “Desgraciado”, “Basura”. Asimismo, la conductora le hacía preguntas como “¿por qué no le quiere entregar a su hijo?”, “usted todo el tiempo la celda a ella de infiel, quién es Rocío (...), no fue su amante, mientras que usted estaba casado, ¿con qué derecho la celda a ella si usted ha tenido un amante y un hijo?” y frases como “porque ese es un acto cobarde, miserable y lo convierte a usted en un hombre miserable”, “usted ha intentado matar a su esposa, porque la estuvo persiguiendo con su carro con la intención de atropellarla”, “realmente, me sorprende verlo ahora, como la gente se comporta cuando está solo con una mujer, eso se llama ser cobarde”, “yo quiero que todo el mundo sepa quién es usted, lo que usted ha hecho está mal, no se ría señor, porque estamos hablando de su propio hijo, no se ría, no da risa, vamos a ver si cuando se vea en la televisión se va a seguir riendo”, entre otros.

Luego de la visualización y el análisis detallado de la edición antes descrita del programa “Nunca más”, así como de los argumentos expuestos en la queja presentada por el **SEÑOR VIGNOLO** y los descargos de **ATV**, la **COMISIÓN** considera pertinente pronunciarse por cada uno de los principios supuestamente vulnerados:

En relación al derecho a la rectificación, la **COMISIÓN** considera importante señalar que el mismo surge como consecuencia de una afectación al honor, siendo que ante una situación de este tipo, surge la facultad de solicitar la rectificación de lo afirmado. Asimismo, en vista de que el derecho al honor es un derecho personalísimo, y según lo dispuesto por Ley 26775 que establece el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social, modificada por la Ley

26847, el afectado o su representante legal es quién puede solicitar la rectificación, entonces, solo el propio afectado o su representante legal tienen la legitimidad para solicitar dicha rectificación, razón por la cual, cualquier cuestionamiento en relación a este derecho solo podrá ser invocado por una de estas personas.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03362-2004-AA/TC, que como todo derecho fundamental la rectificación posee un titular y un afectado:

“(…)

- *Reclamante: La titularidad del derecho alcanza a cualquier persona, natural o jurídica, ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación. Es así como el derecho está reconocido a toda ‘persona’ afectada por afirmaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, pudiendo ejercerlo, según lo precisa el artículo 2.º de la Ley N.º 26775, por la misma afectada o por su representante legal. También estará legitimada activamente para realizar la solicitud de rectificación, aquella persona que, pese a que el medio se haya rectificado espontáneamente, no juzgue satisfactoria la misma.*

- *Obligado: La rectificación se traduce en una obligación que recae, como ya ha sido explicado, en cualquier medio de comunicación, y que consiste en insertar o difundir gratuitamente las rectificaciones que les sean dirigidas. Cuando se trata de un medio de comunicación social, el artículo 2.º de la Ley N.º 26775 señala que será responsable el director del órgano de comunicación y, a falta de éste, quien haga sus veces. Cabe señalar que según el artículo 14.3 de la Convención Americana, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial. En caso de que el responsable no estuviese en un medio de comunicación social, entonces el responsable será el propio emisor de la información.*

(…)”.

En ese sentido, al advertirse que el cuestionamiento sobre la supuesta afectación al derecho de rectificación, ha sido invocado por un tercero y no por el afectado o su representante legal, en este extremo de la queja presentada por el **SEÑOR VIGNOLO** no resulta atendible.

Por otro lado, en relación a la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; y el Horario Familiar, la

COMISIÓN advierte que se pueden apreciar escenas y conversaciones en las cuales se muestra a una pareja de esposos en discusiones subidas de tono, afirmando infidelidades de ambas partes, abandono a una mujer embarazada y, en general, actos de violencia.

En efecto, la **COMISIÓN** considera que **ATV** no ha tenido cuidado con las imágenes que han sido mostradas dentro del horario familiar, sobre todo si se considera que “*Nunca más*” es un programa grabado; es decir, del cual se ha tenido la oportunidad de revisarlo y hacer una correcta selección del contenido que se iba a emitir, tomando en cuenta el horario en el que se transmite dicho programa.

Finalmente, la **COMISIÓN** estima relevante dejar constancia que la misma no se pronunciará respecto a los comportamientos del Sr. Noronha como esposo o padre, así como tampoco sobre las denuncias judiciales realizadas por la Sra. Chacaliaza en contra del Sr. Noronha.

En tal sentido, y por las razones expuestas, la **COMISIÓN** concluye que ha quedado acreditada la infracción cometida por **ATV** contra el principio establecido en el artículo 3° inciso g) del Código de Ética y el horario familiar establecido en el artículo 40° de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278; por lo que, corresponde declarar **FUNDADA** en parte la queja interpuesta por el **SEÑOR VIGNOLO** contra **ATV**, con respecto a la infracción del principio de protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar, y el Horario Familiar.

4. DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL PACTO DE AUTORREGULACIÓN Y LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

El numeral 2.3. del Pacto de Autorregulación establece que:

“(...) la potestad sancionadora es ejercida por la Comisión de Ética y al Tribunal de Ética de la SNRTV, órganos competentes conjuntamente con la Secretaría Técnica, para verificar, evaluar, determinar y sancionar la comisión de infracciones al Código de Ética y el presente Pacto, aplicar las medidas complementarias del caso y adoptar las medidas correctivas a las que hubiere lugar, en el ámbito de la programación difundida por los asociados de la Sociedad Nacional de radio y Televisión

Las sanciones pueden ser:

- *Amonestación*
- *Multa*”

De igual modo el referido numeral señala lo siguiente:

“Tanto la Comisión como el Tribunal podrán imponer como medida correctiva, la difusión de la decisión adoptada por el medio de comunicación sancionado”

Habiéndose verificado la infracción cometida por **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C.**, a través de su programa “*Nunca más*”, corresponde a la **COMISIÓN** determinar la sanción aplicable.

Sobre el particular, se debe tomar en cuenta que al momento de establecer una sanción la **COMISIÓN** evalúa no sólo la infracción cometida, sino también la conducta procedimental de los quejados, el periodo de infracción, la reiteración de la infracción (reincidencia), entre otros agravantes y/o atenuantes; de modo que la sanción a imponerse debe guardar proporción con la infracción cometida, que es lo que inspira el principio constitucional de proporcionalidad aplicable a todo tipo de procedimiento sancionador.

Así, teniendo en cuenta que con la edición quejada se afectó al principio establecido en el artículo 3° inciso g) y el horario familiar establecido en el artículo 40° de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, el cual la **COMISIÓN** considera que corresponde sancionar al medio de comunicación con una multa de tres (03) Unidades Impositivas Tributarias.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, la **COMISIÓN** considera importante recordar a **ATV** que, en tanto integrante de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, se ha sometido libre y voluntariamente a las disposiciones y al procedimiento de solución de quejas contemplado en el Código de Ética y en el Pacto de Autorregulación, normas de autorregulación bajo las cuales rigen sus actividades, y cuyos estándares de conducta contemplados en ellos no han sido impuestos sino que han sido decididos de manera consensuada, y libre y voluntariamente por todos los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, entre ellos **ATV**, no pudiendo ser desconocidos.

Asimismo, la **COMISIÓN** insta a **ATV** a capacitar a sus productores para tomar decisiones acertadas respecto al contenido de sus programas, y de igual modo los insta a autorregularse, vigilando con mucha cautela el contenido del programa “*Nunca más*”, para que el mismo no infrinja lo estipulado por el Código de Ética, el Pacto de Autorregulación y demás normas relacionadas a la radio y televisión, teniendo en cuenta que el mismo es emitido dentro del Horario Familiar.

5. RESOLUCIÓN:

Monterrey 341 sexto piso Centro Empresarial Chacarilla Sur, Santiago de Surco, Lima.

T: 205 3030 / F: 205 3042

jbacal@cpb-abogados.com.pe

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV HA RESUELTO:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por **CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE** contra **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C.**, por el contenido del programa “*Nunca más*” emitido el día 20 de diciembre de 2015, al haberse trasgredido el artículo 40° de la Ley de Radio y Televisión, referido al horario familiar, así como el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, en lo referente al principio de la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.

SEGUNDO: Sancionar a **ATV** con una multa de tres (03) Unidades Impositivas Tributarias, la misma que deberá ser cancelada en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el numeral 2.3. del Pacto de Autorregulación.

TERCERO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 18 del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión⁹, puede interponer recurso impugnativo de apelación solo quien interpuso la queja. Dicho recurso deberá presentarse ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de los señores miembros del Comité: Santiago Carpio, Gustavo Kanashiro, Alberto Cabello, Luis Alonso García, Daniel Chappell y Liuba Kogan.



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la Comisión
de Ética de la SNRTV

⁹ **CÓDIGO DE ÉTICA**

“Artículo 18°

“Solo cabe Recurso de Apelación contra lo resuelto por la Comisión, para quien interpuso la queja. La apelación deberá presentarse dentro de los dos días siguientes de notificada la Resolución de la Comisión. Interpuesto este recurso, el Secretario Técnico deberá elevar lo actuado al Tribunal de Ética de la SNRTV”